

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 18 de agosto de 2020.

Señor

Presente. -

Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 159-2020-CU. - CALLAO, 18 DE AGOSTO DE 2020, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo tomado en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario realizada on line el 18 de agosto de 2020, sobre el punto de agenda 8. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1251-2019-R PRESENTADO POR DON PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, por Resolución N° 071-2019-R del 25 de enero de 2019, resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, MANUEL ERNESTO FERNÁNDEZ CHAPARRO en condición de ex presidentes de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y al señor LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES en condición de ex Decano de la Facultad de Ciencias Contables, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 031-2018-TH/UNAC de fecha 07 de agosto de 2018, al considerar que su accionar en dejar de prescribir la acción disciplinaria al servidor RICARDO MENDOZA QUISPE, inobserva las disposiciones contempladas en el Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la Universidad (numeral 1), cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno de la Universidad para las que se le elija o designe (numeral 10), observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad (numeral 15), así como contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad y demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas (numeral 16 y 22); conducta que se encuentra prevista en el numeral 1 del Art. 267 y en el Art. 261.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, los cuales establecen que causar perjuicio a la Universidad se considera una falta o infracción grave, pasible de sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones de treinta y un (31) días hasta doce (12) meses del ejercicio de la función docente;



Que, con Resolución N° 1251-2019-R del 12 de diciembre de 2019, en el numeral 1 resuelve, “IMPONER al docente PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, en condición de ex presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 049-2019-TH/UNAC; y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”;

Que, con Escrito (Expediente N° 01084283) recibido el 14 de enero de 2020, el señor PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, en amparo a lo dispuesto en el Art. 11 numeral 2 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 1251-2019-R del 12 de diciembre de 2019 para su nulidad, señalando entre otros, que, la Resolución impugnada, ha sido emitida quebrando la Institución del Debido Procedimiento; esto es, el ejercicio del derecho de defensa; toda vez que no se cumplió con notificársele previamente con el Informe Final de Instrucción que señala la Ley (Art. 253 numeral 5 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS-TUO de la Ley N° 27444), sin embargo con esta flagrante omisión se ha dado curso a la impugnada resolución; lo cual configura abuso de autoridad sancionado en el numeral 4 del Art. 259 del TUO de la Ley N° 27444 y apercibido en el Código Penal N° 376 del Código Penal; es así que conforme a los fundamentos expuestos su despacho en concordancia con lo establecido en los Arts. 10 y 11 del TUO de la Ley N° 27444, ha de atender la apelación deducida contra la Resolución impugnada, a fin de que el procedimiento sea encuadrado debidamente en la ley, anulándose la impugnada y declarándose su intromisión de la prescripción ocurrida en el caso materia del presente; finalmente señala que queda claro que para la debida atención del Informe N° 003-2013-2-0211 Examen Especial a la Universidad Nacional del Callao, Acción de Control Programada, Código N° 2-0211-2011-002 (OCI-UNAC), lo que se amerita es la acción investigatoria contra quienes habrían inducido a la autoridad a emitir resoluciones contrarias a ley;

Que, asimismo con Escrito (Expediente N° 01084381) recibido el 16 de enero de 2020, el señor PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS corrige error tipográfico en su Recurso de Apelación, motivo por el cual al amparo del Art. 140 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS solicito se tome en cuenta conforme a la rectificación que expone: debiendo decir “Anulándose la impugnada y declarándose mi extromisión en la prescripción ocurrida en el caso materia del presente”;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 338-2020-OAJ recibido el 07 de julio de 2020, informa que considerando lo establecido en los Arts. 217, 218 y 222 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS y según consta de autos, el recurso de apelación del señor PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, contra la Resolución Rectoral N° 12512019-R, ha sido notificado al impugnante en fecha 18 de diciembre de 2019, según el cargo de notificación remitido por la Oficina de Secretaría General; en ese sentido informa que, de acuerdo a las copias de los cargos de notificación que obran en los presentes actuados, el referido recurso de apelación fue interpuesto el día 14 de enero de 2020, por lo que se encuentra fuera del término de Ley; por lo tanto, la mencionada apelación resulta ser extemporánea; en consecuencia, improcedente, por lo que es de opinión declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el docente PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, contra la Resolución Rectoral N° 1251-2019-R, que resolvió sancionar al impugnante con amonestación escrita por una falta administrativa en su condición de ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, derivando los actuados al Consejo Universitario para su pronunciamiento;

Que, en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario realizada el 18 de agosto de 2020, tratado el punto de agenda 8. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1251-2019-R PRESENTADO POR DON PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, los señores consejeros acordaron declarar improcedente, por haberse presentado con extemporaneidad, el recurso de apelación interpuesto por el docente Paul Gregorio Paucar Llanos contra la Resolución Rectoral N° 1251-2019-R,

que resolvió sancionar al impugnante con amonestación escrita por una falta administrativa, en su condición de Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, según lo dispuesto por el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad del Informe Legal N° 388-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 07 de julio de 2020; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria one line del 18 de agosto de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 y el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **ACUMULAR**, los expedientes administrativos N° 01084283 y N° 01084381 que guardan conexión entre sí, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por el docente **PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS** contra la Resolución Rectoral N° 1251-2019-R, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao. - Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General. - Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.



cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OCI, OAJ, ORAA, ORRI
cc. SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.